

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

**El derecho al honor como límite a la libertad de expresión caso:
las caricaturas a los políticos**

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

ARAUJO PEÑALOZA, VICTOR EDUARDO MAXIMO
(ORCID: 0000-0002-9653-3420)

ASESOR:

Mg. PANTIGOZO LOAIZA, MARCO HERNÁN
(ORCID: 0000-0001-6616-0689)

LINEA DE INVESTIGACION:

DERECHO PENAL, CIVIL Y CORPORATIVO

LIMA, PERU

DICIEMBRE, 2021

RESUMEN

En la presente investigación se trató el tema del derecho al honor de los políticos o funcionarios públicos como límite al derecho a la libertad de expresión de los caricaturistas. Al respecto, es común ver muchos dibujos difundidos por artistas que son cuestionados por el uso de determinadas formas, expresiones o mensajes que, lejos de transmitir una opinión crítica, parecen únicamente estar dirigidas a humillar al aludido, haciendo alusión a su aspecto, intimidad, familiar, entre otras cuestiones. Así, basándose en un enfoque cualitativo, se recabó información de distintas fuentes jurisprudenciales y doctrinales para poder establecer las bases teóricas de la investigación. En ese sentido, se buscó aplicar los contenidos obtenidos dentro del contexto nacional, con el fin de poder distinguir de una manera práctica los alcances de los derechos en conflicto. Finalmente, se determinó que la libertad de expresión artística no es un derecho ilimitado, sino que, como todo derecho fundamental, está sometido a límites, los cuales entran a garantizar el libre desarrollo de todos los ciudadanos.

PALABRAS CLAVE: *Libertad de expresión, honor, caricaturas, política, información.*

ABSTRACT

In this research, the issue of the right to honor of politicians or public officials was addressed as a limit to the right to freedom of expression of cartoonists. In this regard, it is common to see many drawings disseminated by artists who are questioned by the use of certain forms, expressions or messages that, far from transmitting a critical opinion, seem only to be aimed at humiliating the aforementioned, alluding to their appearance, privacy, family, among other issues. Thus, based on a qualitative approach, information was collected from different jurisprudential and doctrinal sources in order to establish the theoretical bases of the research. In this sense, it was sought to apply the contents obtained within the national context, in order to be able to distinguish in a practical way the scope of the rights in conflict. Finally, it was determined that freedom of artistic expression is not an unlimited right, but that, like all fundamental rights, it is subject to limits, which enter into guaranteeing the free development of all citizens.

KEYWORDS: *freedom of speech, honor, cartoons, politics, information.*

TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN	2
ABSTRACT	3
TABLA DE CONTENIDOS	4
INTRODUCCIÓN	6
ANTECEDENTES	8
a. Nacionales	8
b. Internacionales	10
DESARROLLO DEL TEMA	12
1. El Derecho a la Libertad de Expresión: Contenido y límites	12
1.1 Definición y alcance del Derecho a la Libertad de Expresión	12
1.2. El derecho al honor como límite al derecho a la libertad de expresión	15
2. Las caricaturas de los políticos: ¿Expresión artística u ofensa hacia su honor?	18
2.1. El uso de caricaturas como manifestación artística	18
2.2. Límites al uso de las caricaturas: Casos emblemáticos	19
2.3. Retos pendientes en el Perú	22
CONCLUSIONES	25
APORTE DE LA INVESTIGACIÓN	26
RECOMENDACIONES	26
BIBLIOGRAFÍA	27

INTRODUCCIÓN

Una de las mayores problemáticas dentro de un Estado Constitucional de Derecho es poder comprender las distintas concepciones personales de todos los individuos dentro de una sociedad. Por lo general, cuando a una persona se le reconoce un derecho, esta va a buscar ejercerlo dentro del marco de sus posibilidades, creyendo que, independientemente de su acción, está actuando dentro del margen de la Ley y de los derechos fundamentales.

No obstante, ello no siempre resulta tan sencillo, puesto que también existirán otros individuos que, bajo los mismos fundamentos, buscarán que sus propios derechos no se vean afectados por el accionar de terceros. Así, constantemente el Derecho debe resolver controversias donde el ejercicio de los derechos de un individuo entra en conflicto con los derechos de otro, brindando alternativas de solución al caso concreto.

Sobre el particular, debido a la masificación de los medios de comunicación y de los espacios de interacción social, como las redes sociales, uno de los derechos que más controversias ha traído para el mundo jurídico es el de la libertad de expresión. De ese modo, es una constante conocer casos donde individuos, creyendo estar en un legítimo uso de dicha libertad, han atentado constantemente contra los derechos de otros, principalmente a su derecho al honor.

De ese modo, es común observar cómo hoy en día muchas personas comparten todo tipo de material digital sin mayor reparo. Si bien ello podría utilizarse para poder informarse mejor sobre los diversos sucesos que ocurren en el país, las diversas plataformas que existen ahora también les permiten a varios artistas poder publicar sus obras sin tener que trabajar en un medio impreso, por ejemplo. Ello, les ha permitido poder contar con mayor libertad para

crear contenido digital gráfico para expresar sus diversos puntos de vista sobre la coyuntura del país.

Así, un ejemplo concreto de ello podría manifestarse en el uso de caricaturas sobre personajes públicos (sobre todo si se trata de políticos), quienes, debido a su exposición mediática, son retratados, muchas veces, de forma burlesca, banal e incluso, hasta inhumana, comparándolos con animales. Los principales implicados argumentan que, si bien sería válida cualquier tipo de crítica hacia sus acciones en el marco de sus funciones, la forma en que muchos caricaturistas los retratan afecta su derecho al honor, por lo que no deberían admitirse este tipo de representaciones, toda vez que un Estado Constitucional de Derecho tiene el deber de garantizar los derechos de todos los ciudadanos.

Sobre el particular, la presente investigación busca centrarse en este tipo de problemáticas, adentrándose en la búsqueda por el real sentido de la libertad de expresión y tratar de determinar si este tipo de representaciones artísticas podrían encontrar amparo en un Estado Constitucional de Derecho, considerando los derechos de la parte afectada.

Ahora, con el fin de poder brindarle un orden debido a la investigación, primero se va a desarrollar el contenido de tanto el derecho a la libertad de expresión como al derecho al honor; posteriormente, y basándonos tanto en la doctrina como en la jurisprudencia (nacional e internacional), se procederá a analizar si el uso de las caricaturas de personajes públicos podría ser amparado o, por el contrario, debería ser prohibido por la afectación a los implicados.

De ese modo, se pretende que la presente investigación pueda servir como un antecedente académico que colabore con una mejor interpretación de los derechos

fundamentales, velando por una debida aplicación de estos en la realidad y resguardando los derechos de todos los ciudadanos para el establecimiento de una mejor convivencia.

ANTECEDENTES

Al respecto, para poder desarrollar adecuadamente la presente investigación, vamos a recurrir a ciertos antecedentes académicos, los cuales brindarán algunas consideraciones necesarias para la debida interpretación de los derechos por analizar y su posterior análisis.

a) Nacionales

Como primer antecedente nacional, traemos a colación la investigación realizada por Loyola (2019), titulada “El derecho a la libertad de expresión artística en el Estado Constitucional”; publicada por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Al respecto, la mencionada investigación es un material sumamente crucial para el presente trabajo. Ello, toda vez que el autor ha realizado un amplio y compaginado estudio sobre el contenido del derecho a la libertad de expresión, utilizando, para ello, una amplia gama de doctrina y jurisprudencia.

No obstante, el autor también menciona que su investigación se centra, de forma específica, en la libertad de expresión relacionada a las diversas manifestaciones artísticas (como el uso de parodias, pinturas o caricaturas), mas no en meras opiniones o expresiones en medios escritos, como usualmente ocurre.

De ese modo, establece una clara diferencia entre la libertad de crear una pieza artística y el derecho a difundirla, siendo que únicamente esta última estará sometida a determinados límites, aunque estos deberán aplicarse al caso concreto y no deberán admitir medidas más extremistas como el caso de la censura previa, por ejemplo.

Sobre el particular, más allá de las conclusiones a las que llega el autor, el contenido y la recopilación que este realiza en su marco teórico, consideramos, será de mucha ayuda para la presente investigación, toda vez que nos permitirá acceder a múltiples posturas en torno a esta problemática. Así, posteriormente, se podrá analizar la controversia que nosotros planteamos en torno al uso de las caricaturas como forma de expresión.

Como un segundo antecedente nacional, tenemos a la investigación realizada por Brianna Huayanca (2021), titulada “Estableciendo el límite entre el uso del humor y la denigración en la publicidad comercial”, publicada por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Al respecto, al igual que en el antecedente anterior, la presente investigación se centra no solo en las meras opiniones respecto de un determinado fenómeno, sobre las cuáles no habría mucho conflicto en relación a los límites a la libertad de expresión, sino que la autora analiza en profundidad la relación de este derecho con los recursos humorísticas en la publicidad comercial.

Si bien la presente investigación no se va a centrar en la publicidad, consideramos que el análisis que la autora realiza sobre cómo el humor se presenta como una justificación para contravenir los derechos de terceros, podría resultar muy pertinente para nuestra investigación, toda vez que, precisamente, las caricaturas son un recurso humorístico.

Sobre el particular, la autora menciona que la libertad de expresión no debería entenderse como un derecho ilimitado, sino que debería estar determinado por una serie de limitaciones lícitas, que no legitimen la denigración arbitraria e injustificada para otros agentes. En ese sentido, la autora exhorta a las autoridades a sancionar debidamente estos casos, aunque sin caer en la censura previa.

b) Internacionales

Como primer antecedente internacional, traemos a colación la investigación de Niebles (2017), titulada “*Charlie Hebdo*: Polémica y debate en torno a la libertad de expresión” y publicada por la Pontificia Universidad Javeriana de Colombia.

Sobre la mencionada investigación, esta se centra principalmente en comprender el real sentido del derecho a la libertad de expresión a partir de un caso concreto, como fue el atentado que sufrió la revista francesa *Charlie Hebdo* en el 2015. Como indican los hechos del referido caso, dicha revista se dedicaba a publicitar caricaturas en torno a los principales acontecimientos que ocurrían en Francia y Europa, muchas veces con un tono satírico cuestionable, sobre todo por cuestiones religiosas; sobre esto último, una serie de caricaturas en torno a Mahoma y a la religión musulmana, fueron la causa de un atentado terrorista contra la sede de la revista mencionada, donde murieron varios empleados de dicho medio.

Si bien dicho atentado fue condenado por toda la comunidad internacional, también desencadenó nuevamente el debate sobre los límites a la libertad de expresión, en el sentido de que si era permisible que un medio de comunicación emita constantemente publicaciones que podrían atentar contra el honor, la religión o la imagen de otros.

Sobre esa problemática, Niebles Rincón (2017) se adentra dentro de las diversas concepciones que tiene la libertad de expresión, con el fin de poder determinar su contenido y aplicarlo al caso de la revista *Charlie Hebdo*. Al respecto, la autora concluye que, si bien el derecho a la libertad de expresión es un derecho base para la democracia, también debe someterse a una serie de límites, sobre todo cuando pone en riesgo al orden público y la seguridad.

En ese sentido, consideramos que el análisis realizado por la autora nos será de mucha utilidad para poder dilucidar la idea de los límites al derecho a la libertad de

expresión en el caso de las caricaturas, aplicando dicho caso al esquema lógico de la autora para corroborar si debiera limitarse su uso por afectar los derechos de los implicados.

Como un segundo antecedente, traemos a colación la tesis doctoral de Coronado (2015), titulada “La libertad de expresión en el ciberespacio”, y publicada por la Universidad Complutense de Madrid.

Sobre el particular, la investigación mencionada se centra en cómo han venido cambiando los espacios de interacción, sobre todo en la era digital, y cómo ello ha venido variando la aplicación del derecho a la libertad de expresión, siendo que las plataformas actuales les permiten a los cibernautas interactuar y compartir contenido digital sin la necesidad de medios impresos. Por ello, es que la autora menciona que, al ser mayor el potencial de cada individuo para expresarse libremente, también deberían considerarse mayores y nuevas formas de limitar dicho derecho.

Así, la autora concluye su investigación mencionando que, independientemente de la plataforma en la que una determinada expresión se realice, estas siempre deberán estar limitadas debidamente por cuestiones como el orden público o los derechos de terceras personas. No obstante, la referida se muestra en contra de la idea de censura, toda vez que podría resultar contraproducente para los fines buscados, mostrándose a favor de un poder constituyente en lo referido al ciberespacio, con el fin de que este determine las reglas de convivencia dentro de este ámbito.

Al respecto, si bien la autora se centra en buena parte de su investigación sobre la necesidad de crear una regulación internacional para el ciberespacio, también realiza un mapeo muy completo de las distintas concepciones que ha tenido la libertad de expresión y su relevancia para la democracia hoy en día. Del mismo modo, hace mención a varios casos

emblemáticos cuyos razonamientos podrían alimentar nuestra propia investigación. Por ello, es que consideramos a este antecedente como determinante para el presente trabajo.

DESARROLLO DEL TEMA

1. El Derecho a la Libertad de Expresión: Contenido y límites

1.1. Definición y alcance del Derecho a la Libertad de Expresión

Sobre la definición del derecho a la libertad de expresión, consideramos apropiado que, en vista de que nos estamos refiriendo a un derecho fundamental (reconocido en el artículo 2, inciso 4), se tenga que recurrir a nuestra jurisprudencia constitucional. Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional (en adelante, TC) ha definido al referido derecho de la siguiente forma:

Respecto a la expresión, esta se refiere a la capacidad de recibir los puntos de vista personales del emisor, que en tanto son opinables, requieren un carácter básico de congruencia entre lo que se busca señalar y lo que finalmente se declara públicamente (STC N°2262-2004-HC/TC, f.13).

No obstante, tal y como afirman Bernaldes, Eguiguren y Rubio (2017), esta definición establecida por el TC no resulta muy apropiada, considerando que pareciera que se está enfocando más en el derecho del receptor de recibir los mensajes del emisor y no en el derecho de este último de poder comunicarlos. Por ello, ellos consideran más apropiada otra definición también empleada por el TC: “La libertad de expresión garantiza que las personas (individual o colectivamente) puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones” (STC N°0905-2001-AA/TC, f.9).

Al respecto, es notorio que en esta segunda definición se resalta la figura del emisor, en el entendido de que este derecho se centra en la libertad de este para poder emitir sus

opiniones y demás juicios de valor. Sobre el particular, conviene hacer una distinción entre este derecho y el denominado, e igualmente relevante, derecho a la libertad de información.

Sobre el particular, el TC ha definido este derecho de la siguiente forma: “La libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades que, conforme enuncia el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente” (STC N°0027-2005-PI/TC, f.10).

De ese modo, se puede constatar una clara diferencia entre ambos derechos, toda vez que el derecho a la libertad de información está relacionado con la divulgación de informaciones con cierta noción de veracidad, mas no meras opiniones, las cuales son puramente subjetivas. Cabe mencionar que expertos como Berdugo (1993) sostienen que dicho compromiso con la veracidad de las referidas informaciones no dependerá de la mayor correspondencia o no con la verdad, sino que bastará con que haya un mínimo grado de diligencia en las labores de investigación para que se cumpla dicho factor.

Habiendo visto la diferencia entre ambos derechos, conviene hacer algunas precisiones adicionales respecto del derecho a la libertad de expresión. Por un lado, Betzabé Marciani (2004) desarrolla el mencionado derecho indicando que ampara no solo expresiones realizadas por vía oral, sino que la libertad de expresión, realmente, abarca todo tipo de manifestación mediante la cual el emisor transmite sus sensaciones y puntos de vista. Sobre el particular, la autora menciona lo siguiente:

(...) existen algunos actos de contenido eminentemente simbólico que reflejan una forma de expresión de quien los realiza (pensemos, por ejemplo, en los casos de quema de banderas que se produjeron en los Estados Unidos o, más próximo a nosotros, el significativo acto de lavado de bandera los viernes frente a Palacio de Gobierno durante los últimos meses del gobierno de Alberto Fujimori). (...) En ese sentido, sólo los actos que contengan un claro elemento expresivo pueden

entenderse comprendidos por el derecho (y no cualquier acto como, por ejemplo, lavarse los dientes en una rutina de aseo diario) (p.124-125).

Por tanto, visto lo anterior, podemos determinar que el derecho a la libertad de expresión es más extenso y abarca más manifestaciones que las realizadas por escrito o verbalmente, garantizando el derecho a realizar determinadas acciones con cierto contenido simbólico. Como puede inferirse, una de las diversas vías para transmitir opiniones y puntos de vista, es la artística.

Sobre el particular, Loyola Ríos (2019) menciona que, si bien no hay una mención expresa a la libertad de expresión artística dentro de nuestra Constitución, ello no es justificación para negar la existencia de este derecho, toda vez que el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos la reconoce expresamente. Del mismo modo, Mario Sol (2005) sostiene que, en tanto existan determinadas obras de arte que buscan ser divulgadas, estas deberán ser resguardadas por el derecho a la libertad de expresión, toda vez que no se está afectando el derecho del autor de crear o diseñarla, sino de comunicar esta al exterior.

Por tanto, podemos concluir preliminarmente que las caricaturas elaboradas por ciertos artistas gráficos sí encuentran amparo dentro del derecho analizado, más precisamente, dentro del derecho a la libertad de expresión artística.

1.2. El derecho al honor como límite al derecho a la libertad de expresión

Como adelantamos líneas arriba, el derecho a la libertad de expresión, si bien resulta trascendental para la vida cotidiana de las personas, no se encuentra libre de límites. En ese sentido, Betzabé Marciani (2004) desarrolla una serie de limitaciones que deberían considerarse al momento de garantizar la libre manifestación de opiniones, principalmente

por su afectación a otros derechos fundamentales. Así, la referida autora sostiene que uno de los derechos usualmente afectados es el derecho al honor de las personas aludidas. Al respecto de dicho derecho, nuestro Tribunal Constitucional lo definió de la siguiente manera:

(...) Se puede considerar que el honor, sobre la base de la dignidad humana, es la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación. (STC N°3362-2004-AA/TC, f.14)

Sobre el particular, Marciani (2004) sostiene que lo reconocido por el Tribunal en la sentencia traída a colación gráfica lo que se conoce como la “democratización de derecho al honor”; ello, en el entendido de que se muestra cómo ha ido cambiando la percepción de este derecho, el cual, en un primer momento, únicamente era utilizado para defender los intereses de los grupos más privilegiados y que, ahora, al contrario, busca defender la autopercepción subjetiva de todos los ciudadanos ante cualquier tipo de injuria u ofensa.

Así, como también sostiene Berdugo (1993), el derecho al honor resulta de una manifestación del derecho a la igualdad, garantizando un mutuo reconocimiento entre los ciudadanos, el cual, paralelamente, permite que estos puedan desarrollarse plenamente en condiciones similares, sin que uno perjudique la autopercepción que otro tenga sobre sí mismo. A lo mencionado previamente, podríamos incluso agregar lo sostenido por Vidal (2000), quien sostiene la existencia de un permanente vínculo entre el derecho al honor y la dignidad, en tanto esta última resulta el fundamento para reconocer la plena igualdad entre todos los ciudadanos.

Debido a la amplitud conceptual del término, es que, como indica Marciani (2004), el derecho al honor puede ser afectado de múltiples formas, no solo mediante acciones

físicas (por ejemplo, gestos obscenos, humillaciones, golpes o algún tipo de castigo degradante), sino a partir de determinadas opiniones que, más que contribuir con la búsqueda de la verdad o con algún punto de vista, tengan como único fin humillar a la contraparte.

Naturalmente, habrá determinadas opiniones que, por más que pudieran resultar hirientes para una persona, si están relacionadas a hechos de interés público, deberán ser amparados por la Ley. Por ejemplo, si determinado ciudadano opina negativamente sobre el accionar de un funcionario público en su gestión en base a pruebas y datos pertinentes, este último no podría argumentar que se ha vulnerado su derecho al honor, toda vez que dicha opinión no resulta de una acusación arbitraria que pudiera afectar la percepción que la sociedad tiene de él.

Todo lo contrario, sería que el mismo ciudadano, para realizar su crítica al mencionado funcionario, recurriera a insultos, palabras soeces, o calificativos hacia la apariencia o modo de vestir del referido. Dichas manifestaciones no tienen relación alguna entre la crítica que se busca hacer, en el sentido de que no resultan indispensables para ello, deviniendo en una transgresión a los límites de la libertad de expresión.

Al respecto, José Ugaz (1999) menciona que ejemplos como el mencionado, si bien deberían ser tolerados (básicamente por tratarse de un tema público y sobre un funcionario), lo que no debería admitirse sería el uso de ciertas expresiones ofensivas e innecesarias. Como un ejemplo, el autor cita algunas expresiones que se dieron en el marco de la controversia entre Andrés Townsend y Francisco Diez Canseco contra una publicación en la revista *Diario P.M.*, donde, para criticar el accionar de los demandantes, se utilizaron frases como “¡No sean tan mierda, carajo!” o “Lo que pasa es que estás rodeado en tu casa por

elementos femeninos como tu esposa, tu madre política y tus hijas (...) y tanto vivir entre faldas te ha quitado tus arrestos varoniles” (p.38).

Como se puede apreciar, los autores de la publicación mencionada utilizaron recursos como expresiones groseras y soeces; además de agregar un contenido netamente machista y hasta homofóbico, al hacer referencia a los arrestos varoniles del aludido. Estas, como parece quedar de manifiesto, no tienen relación alguna con la crítica que se le podría hacer a algún funcionario, siendo colocadas únicamente con el fin de humillar al aludido, incluso hasta hablando de los miembros de su familia, quienes tampoco tienen relación alguna con la esfera pública.

Así, únicamente se podrá decir que se está afectando el derecho al honor, cuando se pueda detectar de alguna opinión o expresión no un sentido de crítica objetiva, sino cuando existan determinadas manifestaciones que transgredan un mínimo de tolerancia, afectando claramente su dignidad personal de modo injustificado.

2. Las caricaturas de los políticos ¿Expresión artística u ofensa hacia su honor?

2.1. El uso de caricaturas como manifestación artística

A nivel conceptual, Loyola (2019) recurre a los aportes de las cortes constitucionales de Alemania y España para poder determinar una definición de “caricatura” y entender así su trascendencia. Así, se menciona que este tipo de expresiones gráficas suelen mostrar situaciones cotidianas, mayormente se orden público, de manera exagerada y con un sentido de humor más gráfico, recurriendo al humor e ironía para graficar algunos hechos o declaraciones de algunos personajes públicos.

Sin embargo, nos parece trascendental la opinión de Marciani (2004), quien sostiene que el uso de este tipo de recursos gráficos, al estar destinado al humor y recreación de los

lectores, siempre tiene, o al menos debería tener, cierto sentido de crítica social, principalmente por los temas o personajes que usualmente son utilizados para estos.

Del mismo modo, no hay que perder de vista la utilidad práctica de este tipo de manifestaciones a nivel sociológico. Como indican Dejo y Vich (1993), las caricaturas muchas veces son una de las pocas manifestaciones que logran condensar los más graves problemas políticos y sociales del país, sobre todo para la población con menos acceso a la información de la política. De ese modo, a través de dibujos, bromas e ironía, esta población puede comprender, en un lenguaje sencillo, muchas de las problemáticas actuales, las mismas que, en otros medios, pudieran ser expresadas de una forma más compleja.

De ese modo, veremos que las caricaturas no son meros dibujos, sino que tiene una trascendencia social que debe ser resguardada. Por ello, como mencionamos en el primer acápite del presente trabajo, es que el derecho a la libertad de expresión ampara no solamente su creación, sino también su difusión.

Sobre el particular, debemos considerar que la coyuntura que vivimos en la actualidad hace que existan miles de plataformas donde varios artistas pueden publicar sus trabajos, independientemente de si trabajan en algún medio de prensa o no. Por lo pronto, podríamos hablar de que, al igual que el derecho al honor, el derecho a la libertad de expresión artística también se ha democratizado, en el sentido de que ahora los artistas gráficos pueden difundir sus trabajos desde sus casas, sin la necesidad de tener algún espacio dentro de algún otro medio.

2.2. Límites al uso de las caricaturas: Casos emblemáticos

Sin embargo, a pesar de lo desarrollado anteriormente, muchos han sido los casos donde diversos tribunales han juzgado a caricaturistas debido a que sus dibujos eran acusados de violar el derecho al honor de los implicados. Así, resulta pertinente hacer una

breve mención a algunos casos emblemáticos que nos podrían ayudar a distinguir algunos límites al uso de caricaturas.

Sobre el particular, la jurisprudencia alemana nos parece sumamente pertinente en este punto. Al respecto, se trae a colación el caso de la revista “*Konkret*”, en la cual se publicaron una serie de caricaturas donde se mostraban a dos cerdos, uno disfrazado de juez y otro representando a un ministro, manteniendo relaciones sexuales, haciendo a la alusión a la aparente complicidad y corrupción dentro de poder judicial alemán.

En dicho caso, el Tribunal Constitucional alemán (Sentencia BVerfGE 75, 369) estipuló que, para poder distinguir la legalidad de una caricatura se deben analizar por separado las imágenes satíricas utilizadas y el contenido mismo del dibujo, con el fin de determinar la intención del autor.

Finalmente, en dicho caso, se sentenció que dicha publicación atentaba contra el honor del ministro aludido, en vista de que, si bien este es un funcionario público y se está haciendo alusión a un hecho público (como los aparentes hechos de colusión con jueces), la caricatura estaba más centrada en graficar la supuesta “bestialidad” del implicado al asociarlo con un cerdo manteniendo relaciones sexuales, lo cual no tenía una relación con los hechos denunciados. Por ende, el Tribunal ratificó las sanciones hacia el dibujante, por exceder los límites permisibles para la libertad creativa.

Del mismo modo, podemos traer a colación la sentencia 23/2010 del Tribunal Constitucional de España. En dicha ocasión, se conoció la causa de Isabel Iglesias Preysler quien demandaba a la revista *Noticias del Mundo* por publicar una caricatura de ella donde se mostraba su rostro con el cuerpo de otra mujer vestida únicamente con una tanga, acompañado de un texto donde se hacía alusión al cuerpo de la implicada.

Después de un arduo proceso judicial, la justicia constitucional determinó que la caricatura mencionada no podía entenderse como una manifestación de una crítica social o política a través del humor. Así, se decretó que la intención de la revista era humillar y burlarse del físico de la aludida, haciendo uso de frases sexistas. Así, se ratificaron las sanciones contra la revista demandada, por haber hecho un mal uso de su libertad de expresión.

Respecto del caso peruano, consideramos que la sentencia más llamativa es la correspondiente a la denuncia de Gladysz Barboza Peña, quien por entonces era funcionaria de Migraciones, contra el caricaturista Carlos Tovar. Al respecto, en la edición del 10 de abril del 2005, en el *Diario La República*, se publicó una caricatura donde se muestra a la demandante junto al ministro del interior de aquella época, quien la presenta bajo el nombre de “Gladys Baboza”, y donde se sugiere que ella estaría involucrada en varios casos controversiales (como el retiro de la nacionalidad de Baruch Ivcher, en la fuga de Carmen Burga, entre otros).

Sobre el particular, cabe mencionar que, en la primera instancia, se le dio la razón a la demandante, al considerar que dicha caricatura resultaba perjudicial para el honor y reputación de la señora Barboza. No obstante, dicha denuncia fue desestimada en segunda instancia, al no corroborarse la intención del dibujante por humillar la imagen de la demandante, y solo hacer alusión a una serie de denuncias de orden público que salieron por aquella época. En ese sentido, no se buscaba perjudicar injustificadamente la imagen de la aludida, sino transmitir y criticar su idoneidad para el cargo que ocupaba en vista de las acusaciones tan serias que tenía que enfrentar.

Como puede verse, la libertad de expresión artística, manifestada en la difusión de caricaturas, mantiene ciertos límites. Estos, principalmente dirigidos a reconocer este medio como un instrumento de crítica social, lo que para Marciani (2004) resulta ser una característica intrínseca de las caricaturas, que no podría ser desconocido.

Por tanto, se puede concluir preliminarmente que este tipo de manifestaciones tendrían que contener cierto mensaje de crítica social para poder estar garantizado. Del mismo modo, se tendría que considerar la no afectación innecesaria a los aludidos, por ejemplo, haciendo referencia a su apariencia, su vida sexual, familiar, etc. Del mismo modo, ello se podrá detectar cuando se utilicen expresiones que, más que mostrar algún tipo de crítica o mensaje social únicamente busquen únicamente mancillar el honor de la persona, sin considerar su poca coherencia con el hecho público que se busca retratar.

En ese sentido, consideramos que el razonamiento aplicado por el Tribunal Constitucional alemán resulta ser sumamente útil, en el sentido de que permite distinguir la imagen jocosa e irónica del contenido humillante que se busca difundir. Ello, con el fin de poder distinguir que la libertad de expresión artística no ampara la creación ilimitada de obras, sino que estas deben adecuarse al contenido esencial de dicho derecho, con el fin de no entrar en conflicto con otros derechos fundamentales.

2.3. Retos pendientes en el Perú

Para finalizar el presente trabajo, queremos hacer alusión a algunas consideraciones que creemos resultan pertinentes, tomando en cuenta la realidad social de nuestro país. Al respecto, como mencionamos en un inicio, la masificación de las redes sociales ha hecho que el derecho a la libertad artística se democratice, permitiendo que cientos de artistas puedan difundir sus obras de arte de forma libre; no obstante, como vimos previamente, ello no debería estar libre de ningún tipo de límite.

De ese modo, sí deberían permitirse todo tipo de manifestación que busque transmitir algún tipo de mensaje crítico o político a través de la sátira y el sentido del humor, aunque siempre velando porque estas no denoten ningún tipo de sentimiento humillante hacia los aludidos. Así, durante los días de campaña electoral, se difundieron libremente cientos de caricaturas de los principales candidatos, los cuales -incluso, sin que los autores hayan tenido dicha intención- terminaron por simplificar sus principales propuestas.

Sin embargo, hubo muchos casos durante la referida campaña que crearon mucha controversia. Por ejemplo, el caso de las caricaturas de Rafael López Aliaga tras sus declaraciones sobre la veneración que sentía por la Virgen María¹. Al respecto, una de las más cuestionables caricaturas lo mostraba retratado en ropa interior y en una pose sexualmente sugerente junto a una almohada con la imagen de la Virgen.

Caso similar fue el de otra caricatura donde se mostraba al, por entonces, candidato Pedro Castillo haciendo uso de un baño portátil semiabierto, diciendo “Oye Vladi, tenemos que limpiarnos de los vínculos con el MOVAREDEF”, mientras observa cómo su papel higiénico se pierde de vista². Sobre el particular, si bien los aparentes vínculos de algunos funcionarios de Perú Libre con el MOVAREDEF son materia de investigación hasta la fecha, el hecho de graficar al candidato en los servicios higiénicos y con los pantalones abajo, resulta llamativo y llama a cuestionar si era realmente necesario mostrar al candidato así.

Como se puede ver, resulta necesario una mayor concientización sobre los límites al humor, principalmente, debido a la posible afectación de otros derechos igualmente relevantes a la libertad de expresión. El hecho de graficar un hecho público o caricaturizar a

¹ <https://twitter.com/elantipoda/status/1372904888338944001>

² <https://peru21.pe/mechain/ph-por-mechain-pedro-castillo-noticia/>

algún personaje público no debería darles el derecho a los artistas de humillar innecesariamente a otra persona.

En ese sentido, caricaturas como la de López Aliaga o la de Castillo, mencionadas anteriormente, sólo mostraría una incapacidad de algunos artistas para poder establecer una crítica estructurada hacia estos personajes o frente a cualquier otro. Así, como indica Garrido (2015), para muchos artistas, resulta más sencillo colocar alguna imagen llamativa y grotesca para conseguir más atención (y, por ende, mayor viralización), sin considerar las posibles repercusiones o afectaciones que esta traería consigo.

Utilizando los razonamientos de los casos emblemáticos aludidos en el acápite anterior, se podría determinar que, en el caso de la caricatura de López Aliaga, no era necesario graficarlo en una pose sexualmente sugestiva para poder criticar sus vínculos con la Iglesia Católica, mucho menos haciendo alusión a una imagen religiosa tan respetada como la de la Virgen María. Del mismo modo, se podría decir lo mismo de la imagen de Castillo, donde el mensaje que se quería transmitir (criticar sus aparentes vínculos con el MOVADef), no tenía relación alguna con la forma en la que se le retrató, dando a entender que la intención del autor era simplemente humillarlo a nivel nacional colocándolo usando el inodoro con los pantalones abajo.

Así, consideramos que es importante que nuestras autoridades judiciales puedan ejecutar adecuadamente el marco normativo específico en torno a este tipo de manifestaciones artísticas, asegurando que se resguarde el derecho de los aludidos. Como mencionamos, ello no quiere decir que no se les pueda retratar o caricaturizar, proponer eso atentaría claramente contra los derechos de los artistas, aunque ello no debería obstar para

que se hagan efectivos los mecanismos penales para denunciar las publicaciones que vulneren, de forma manifiesta, el derecho al honor de los implicados.

CONCLUSIONES

- El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental de suma trascendencia para la creación de una sociedad más democrática, al permitir que todos los ciudadanos puedan manifestarse y opinar libremente. Este derecho no debe confundirse con el derecho a la libertad de información, en tanto permite que incluso las opiniones subjetivas puedan encontrar amparo constitucional.
- El derecho al honor, por su lado, busca resguardar la propia autopercepción que de sí mismo tiene una persona, así como la reputación que proyecta hacia el resto de la sociedad. Este derecho es considerado por la doctrina como una manifestación del derecho a la igualdad, en tanto permite que mutuamente reconozcamos a los otros como igualmente honorables.
- Las caricaturas son una manifestación artística que busca graficar hechos o personajes públicos, colocándolos de forma humorística y haciendo uso de recursos como la ironía o el sarcasmo. Estas manifestaciones son altamente relevantes para la democracia pues permiten conducir varias críticas sociales y políticas a través del humor, con lo cual muchas personas que no pueden acceder a información coyuntural tienen acceso rápido y comprensible de lo que ocurre en el país.
- A pesar de su relevancia, muchas caricaturas en vez de centrarse en su mensaje crítico, parecen tener el único objetivo de humillar a los personajes caricaturizados, colocándolos en situaciones donde se hace burla de su aspecto físico, de su familia, de su vida sexual o donde se le coloca en situaciones comprometedoras que resultan innecesarias para el

mensaje que se quiere transmitir. Dichas expresiones resultan, por tanto, contrarias al derecho a la libertad de expresión, al corroborarse la afectación innecesaria al derecho al honor de los aludidos.

- En el Perú este sigue siendo un problema recurrente, como se puede ver en la campaña presidencial de este año, donde varios candidatos fueron mostrados en varias caricaturas en situaciones que no tenían relación alguna con sus declaraciones o actos públicos, y que parecían solo fueron hechas con el ánimo de humillarlos públicamente y hacerlos ver mal ante la opinión pública.

APORTE DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación introduce un tema recurrente dentro de los debates jurídicos, como es el de los límites a un derecho fundamental tan trascendente como el de la libertad de expresión, dentro de un contexto determinado, como es el de nuestro país. Así, la presente investigación pretende colaborar en la creación de una línea de investigación en torno a los límites a la libertad artística, para que esta pueda ser ejercida libremente, aunque dentro de ciertos límites. De ese modo, pretendemos traer a colación contribuciones doctrinarias y jurisprudenciales con el fin de poder sustentar adecuadamente un desarrollo teórico sobre los derechos en conflicto; ello, con el fin de poder aplicarlos debidamente dentro de nuestro escenario de estudio.

RECOMENDACIONES

- Se debería reconocer la importancia de los artistas gráficos en tanto tienen la capacidad de poder colaborar con la difusión de noticias coyunturales de una forma humorística, irónica y accesible para cualquier ciudadano.

- Debería haber una mayor concientización dentro de la comunidad artística en torno a los límites que deberían considerar al momento de poder difundir ciertas obras de arte, sobre todo en relación con la posible afectación a terceras personas.
- La jurisprudencia nacional debería tener criterios más claros y permanentes para juzgar este tipo de casos, con el fin de brindar una solución uniforme a todas las controversias de carácter similar. Para ello, incluso podría recurrir a los aportes de cortes internacionales sobre la materia.
- Futuras investigaciones, sobre todo dentro del ámbito penal, deberían reconsiderar la eficacia del tipo de sanciones asignadas para este tipo de vulneraciones al honor, considerando la proporcionalidad de estas medidas contra los artistas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Berdugo, Ignacio. (1993). *Temas de Derecho Penal*. Cultural Cuzco.
- Bernales, E.; Eguiguren, F. & Rubio, M. (2017). *Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Análisis de los artículos 1,2 y 3 de la Constitución*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Coronado Contreras, Laura (2015). *La libertad de expresión en el ciberespacio* [Tesis doctoral]. Universidad Complutense de Madrid. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/33067/>
- Dejo, J. & Vich, V. (1993). “Imaginario popular en la parodia política: Hacia un estudio del humor en la televisión peruana”. En *Debate en Sociología*, (18), pp.263-273. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/debatesensociologia/article/view/6693/6803>
- Garrido, Fernando. (2015). *El derecho a la propia imagen en la jurisprudencia española: Una perspectiva constitucional* [Tesis doctoral]. Universidad de Castilla-La Mancha.

<https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/17911/TESIS%20Garrido%20Polonio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Huancaya, Brianna. (2021). *Estableciendo el límite entre el uso del humor y la denigración en la publicidad comercial* [Tesis de maestría]. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/19046>

Loyola Ríos, Néstor. (2019). *El derecho a la libertad de expresión artística en el Estado Constitucional* [Tesis de maestría]. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/14648>

Marciani, Betzabé. (2004). *El Derecho a la Libertad de Expresión y la Tesis de los Derechos Preferentes*. Palestra Editores.

Niebles Rincón, Lina. (2018). *Charlie Hebdo: polémica y debate en torno a la libertad de expresión* [Tesis de pregrado]. Pontificia Universidad Javeriana. <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/38165>

Sol, Mario (2005). *El régimen jurídico de la parodia*. Editorial Marcial Pons.

Ugaz, José. (1999). *Prensa Juzgada. Treinta años de juicios a periodistas peruanos*. UPC.

Vidal, Tomás. (2000). *El derecho al honor y su protección desde la Constitución española*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.